

LEY N° 681

(NUMERO ORIGINAL 211)

Derogando la segunda parte del artículo 1° de la Ley de 8 de Octubre de 1900, sobre impuesto a los vinos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Derógase la segunda parte del artículo primero de la Ley de 8 de Octubre de 1900, en cuanto se refiere al cobro del impuesto a los vinos elaborados fuera de la Provincia.

Art. 2° Autorízase al P. Ejecutivo para transar o convenir con los contribuyentes, la forma y cantidad que fuera necesario devolverles.

Art. 3° Los gastos que origine la ejecución de la presente Ley, se harán de Rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 29 de 1904.

MANUEL S. SOSA

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salto, Agosto 31 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ZERDA

R. Patrón Costas

**LEY N° 682**

**(DECRETO LEGISLATIVO N° 212)**

**Poniendo en posesión del mando gubernativo al doctor  
David Ovejero**

---

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el próximo período constitucional el Gobernador electo doctor D. David Ovejero.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, Salta, Setiembre 1° de 1904.

**Departamento de Gobierno**

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**ZERDA**

**Pedro I. López**

**LEY Nº 683**

**(NUMERO ORIGINAL 238)**

**Prorrogando por un año más el plazo del privilegio concedido por Ley de Octubre 26 de 1903 a don J. Benjamín Dávalos**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Prorrógase por un año más el plazo del privilegio concedido por la Ley de Octubre 26 de 1903 a don J. Benjamín Dávalos, para la construcción de pozos surgentes y semi-surgentes en la Provincia.

Art. 2º Comuníquese al P. Ejecutivo para su promulgación, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 26 de 1904.

**MANUEL S. SOSA**

**AD. GARCIA PINTO**

**Emilio Soliveréz**

**Juan B. Gudiño**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 18 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

LEY N° 684

(NUMERO ORIGINAL 252)

Autorizando al Banco Provincial para entregar al Consejo de Educación la suma de treinta mil pesos en cancelación de su deuda por fondos propios de las escuelas

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Entréguese por el Banco Provincial de Salta, al Consejo General de Educación, la suma de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000), en cancelación de su cuenta hasta el 31 de Diciembre del corriente año, por fondos destinados a la educación por leyes de Diciembre 13 de 1894 y Octubre de 1900.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 8 de 1904.

MANUEL S. SOSA  
Emilio Soliveres  
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 13 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insertése en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

LEY N° 685

(NUMERO ORIGINAL 261)

Declarando de utilidad pública la expropiación de terrenos para la apertura de un camino municipal en Chicoana

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de un camino municipal, que partiendo del pueblo de Chicoana conduzca a la Estación del Ferrocarril Central Norte, que debe construirse en el lugar denominado "Santa Gertrudis", el que tendrá un ancho de doce metros entre toda su extensión como máximun.

Art. 2º La expropiación se hará por cuenta de la Comisión municipal del Departamento de Chicoana y se designan como fondos especiales para la indemnización previa a los expropiados, la renta general de aquella corporación.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 21 de 1904.

MANUEL S. SOSA  
Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 22 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, comuníquese, e insértese en el R. Oficial.

OVEJERO  
Luis Linares

LEY N° 686

(NUMERO ORIGINAL 263)

Acordando privilegio por el término de quince años a "The Argentine Minerales Company Limited", para la instalación de hornos o fábricas de fundición de metales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate privilegio por el término de quince años, contados desde la promulgación de la presente Ley a "The Argentine Minerales Company Limited", para el establecimiento y explotación de hornos o fábricas de fundición de metales.

Art. 2º Por igual término quedan exonerados de impuestos fiscales, municipales o de cualquier naturaleza, los capitales empleados en la fábrica. Después de vencido el plazo de la concesión los gravámenes que se le impongan, no podrán exceder del máximo establecido por las leyes análogas.

Art. 3º El 10 % de las utilidades líquidas en los diez últimos años de la concesión se entregarán anualmente al Fisco provincial. Al efecto de verificar la existencia de estas utilidades y su monto al Poder Ejecutivo podrá inspeccionar los libros del establecimiento y controlar sus operaciones de la manera y en la época que juzgue conveniente.

Art. 4º La fábrica deberá tener capacidad suficiente para fundir anualmente toda la plata, cobre y plomo que produzca la Provincia en el mismo tiempo y su beneficio será obligatorio para la compañía.

Es igualmente obligatorio la adopción de las máquinas y procedimientos más perfeccionados.

Art. 5º Los trabajos comenzarán dentro de doce meses

y concluirán totalmente dentro de dos años, contados ambos términos desde la promulgación de la presente Ley.

Se entenderán concluidos los trabajos cuando la fábrica se encuentre en aptitud de fundir metales.

Art. 6º La infracción de las obligaciones consignadas en el Art. anterior tendrá las sanciones siguientes: Caducidad de la concesión y pago de multa de quinientos pesos mensuales en favor del Consejo de Educación, respectivamente.

Art. 7º Los precios de fundición o beneficios de los metales, serán fijados por las partes, y en caso de disconformidad por el Poder Ejecutivo.

Art. 8º Esta concesión solo podrá transmitirse sin venia legislativa, por una sola vez.

Art. 9º El Poder Ejecutivo celebrará el correspondiente contrato, bajo las bases que quedan establecidas.

Art. 10. La compañía tendrá su domicilio especial en esta ciudad de Salta, para el cumplimiento de todas sus obligaciones impuestas en esta Ley y en el contrato que se celebrará con el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 20 de 1904.

**MANUEL S. SOSA**

**Emilio Soliveres**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 22 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

LEY Nº 687

(NUMERO ORIGINAL 264)

Autorizando al Poder Ejecutivo para pagar a los constructores de la Casa de Gobierno el saldo de su crédito

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para pagar a los Sres. Aráoz, Pauluci y Francisco Riguetti, constructores de la Casa de Gobierno el saldo que arroja la liquidación de su cuenta hasta el 30 de Setiembre del presente año, por capital e intereses y que asciende a la suma de Treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro pesos siete centavos moneda nacional.

Art. 2º Dicha cantidad se abonará con fondos del Banco Provincial.

Art. 3º Derógase la Ley de 2 de Octubre de 1899.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 20 de 1904.

MANUEL S. SOSA  
Emilio Soliveres  
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1904.  
Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO  
Ignacio Ortíz



LEY N° 688

(NUMERO ORIGINAL 267)

Impuesto a la venta de vinos (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley, toda venta o transacción de vinos naturales dentro del territorio de la Provincia, están sujetos al pago de un impuesto de dos centavos el litro por una sola vez.

Art. 2º Los vinos en cuya elaboración entren otras sustancias que no sea el jugo de la uva, pagarán un impuesto de cuatro centavos, en la misma forma que los del artículo anterior, siempre que fuera de los permitidos por la Ley de Impuestos Internos, como no perjudiciales a la salud.

Art. 3º El impuesto lo pagará el enajenante, pero si la operación de compra-venta se hubiera hecho sin este requisito será obligado el adquirente a pagar el duplo del impuesto sin perjuicio de aplicársele al primero, la multa de que habla el siguiente artículo.

Art. 4º La ocultación o manifestación inexacta que hi-

---

(1) Reglamentada por decreto N° 283 del 18 de Noviembre de 1904 y este es a su vez modificado por decreto N° 50 del 13 de Febrero de 1905.

Modificada por Ley N° 208 del 23 de Julio de 1914.

ciera el enajenante, para eludir el pago del impuesto, será penado con una multa del duplo del valor de él.

Art. 5º El denunciante de las defraudaciones que se hicieren tendrá derecho a la mitad de la multa.

Art. 6º Si el valor del impuesto excediera de 200 pesos, podrá firmar letras a 30 o 60 días de plazo, siempre que a juicio del Receptor General fueran suficientemente garantidos, pero si optare por el pago al contado, se le otorgará un descuento de uno por ciento.

Art. 7º El P. Ejecutivo reglamentará la presente Ley si lo considera conveniente.

Art. 8º Deróganse las leyes que estuvieran en oposición a la presente.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 25 de 1904.

**MANUEL S. SOSA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliveréz**

Secretario del Senado

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 27 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

LEY N° 689  
(NUMERO ORIGINAL 268)  
Fijando patente a las minas (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año 1905, todo propietario de minas, adquiridas según las prescripciones del Código de Minas, estando o no en explotación, pagará un impuesto anual de pesos 30 m/n. por cada una de sus pertenencias.

Art. 2º Este impuesto se cobrará en la misma forma y con la misma pena que establece la Ley General de Patentes.

Art. 3º El Escribano de Gobierno (Sección Minas) pasará anualmente una nómina de los propietarios de minas con especificación de cada una de sus pertenencias a la Receptoría General.

Art. 4º Desecharáse de oficio, dando inmediato aviso en la Receptoría toda solicitud o gestión judicial o administrativa referente a minas que no acredite haber pagado la respectiva contribución.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 25 de 1904.

MANUEL S. SOSA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 27 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

---

(1) Derogada por Ley N° 316 del 3 de Diciembre de 1910.

LEY N° 690

(NUMERO ORIGINAL 269)

Prorrogando por el año 1905 la vigencia de la Ley de Octubre 29 de 1902, sobre impuesto a las mieses y plantaciones

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por el año 1905, la vigencia de la Ley de Octubre 29 de 1902 sobre el impuesto a las mieses y plantaciones.

Art. 2º Este impuesto se cobrará en la misma forma y bajo las mismas bases que lo establece la Ley de fecha Noviembre 16 de 1903.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 25 de 1904.

MANUEL S. SOSA

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 27 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

LEY N° 691

(NUMERO ORIGINAL 276)

Concediendo licencia al Gobernador para ausentarse de la  
Provincia

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Concédese licencia al Sr. Gobernador de la Pro-  
vincia, Dr. D. David Ovejero, para ausentarse del territorio de la  
Provincia, por el término de quince días.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 10 de 1904.

JOSE A. CHAVARRIA

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 11 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, y dése al Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

**LEY N° 692**

**(NUMERO ORIGINAL 282)**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para adquirir una manzana de terreno con destino a la Escuela Normal de Maestras**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir una manzana de terreno y entregar al Gobierno de la Nación con destino a la Escuela Normal de Maestras que debe construirse por cuenta del último, mediante el pago de veinte mil pesos moneda nacional, no pudiendo destinarse ese local a otro objeto.

Art. 2º Autorízase al Gobierno de la Nación a dedicar para plaza de armas el local que el Gobierno de la Provincia le donó con fecha 3 de Agosto de 1903, con destino a la Escuela a que se refiere el artículo primero.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 15 de 1904.

**JOSE A. CHAVARRIA**

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Noviembre 16 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**SOSA**

**Luis Linares**

DECRETO N° 283

Reglamentando la Ley de Vinos del 27 de Octubre de 1904 (1)

Ministerio de Hacienda

De acuerdo con el Art. 7 de la Ley N° 257 de 27 de Octubre de 1904, el Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1° La Receptoría General y las de Campaña abrirán un libro de matrícula en que se anotarán a todos los comerciantes que lo soliciten.

Art. 2° En dicho libro se llevará una cuenta corriente a cada comerciante, figurando como entradas, los vinos existentes que tengan en depósito o bodega, los que cosechen y los que reciban en lo sucesivo, debiendo cada comerciante o cosechero hacer la declaración en uno y otro caso bajo su firma; en la misma forma figurando como entrada los vinos que hubiesen pagado el impuesto, con anotación previa de la cantidad pagada, fecha, por quién y en qué oficina se hizo el pago.

Art. 3° Figuran como salidas las ventas que hagan los comerciantes, las que serán denunciadas a la Receptoría por los mismos cada fin de mes, bajo su firma.

Art. 4° A cada comerciante se le entregará bajo recibo un libro talonario para que bajo su firma expida la boleta de trasvase, con especificación del número de litros, la persona a quien se venda, la fecha y el número del orden respectivo, esta boleta solo servirá una vez.

---

(1) Modificado por decreto N° 50 del 13 de Febrero de 1905.

El libro talonario será renovado cada vez que se agote y sea presentado a la Receptoría.

Art. 5º El impuesto será pagado al destinarse cada partida al consumo en la forma prescripta por el Art. 6º de la Ley de la materia.

Art. 6º Los funcionarios encargados de la percepción del impuesto en cada Departamento, expedirán una boleta patente por cada casco de vino que se destine al consumo, haciendo constar: el nombre del dueño del vino, el del carrero o arriero que lo conduce, el destino, el consignatario o comprador, el litraje y la fecha.

Art. 7º La boleta patente a que se refiere el Art. anterior, deberá ser impresa en libros talonarios y adherida al casco que no servirá sino una vez sola.

Art. 8º Los vinos de la Provincia que se destinen a otra, quedan libres del impuesto, debiendo los dueños de ellos solicitar, en un sello de actuación administrativa, valor de un peso, en la Receptoría respectiva el pase libre, el que será concedido por el Receptor previa garantía otorgada por el solicitante por el valor del impuesto, multa y costas a que diere lugar en caso de falsedad.

Art. 9º La garantía establecida en el Art. anterior será cancelada con el certificado que al pie del pase deberá poner el Receptor del último Departamento por que atravesase la partida al salir de la Provincia, el que debe presentarse para ser archivado en la oficina de su origen, en el término de dos meses a contar de la fecha de pase, so pena de quedar sujeto al impuesto, multas y gastos consiguientes, que el Receptor respectivo hará efectivos bajo su responsabilidad personal.

Art. 10. Los Receptores, los Comisarios y todas las autoridades de la Capital y de los Departamentos revisarán las remesas de vinos, sea en carros o mulas cargadas, para constatar si han pagado el impuesto correspondiente, o van munidas del pase prescripto en el Art. 8º y en caso contrario proceder a embargar



vinos y tropa hasta que se pague aquel, con más las multas establecidas en el Art. 4º de la Ley.

Cuando el caso ocurriere en el Departamento de la Capital se dará cuenta en el acto a la Receptoría General a los efectos de la Ley.

Art. 11. El consignatario que reciba vinos destinados al consumo, cualquiera que sea su procedencia y condición, que no hayan satisfecho el impuesto, dará cuenta en el acto a la Receptoría General en la Capital y a los Receptores, y a falta de estos a los Comisarios, en los Departamentos para que se haga efectivo el impuesto y multa, bajo pena de incurrir en igual multa que el anterior.

Art. 12. Los Receptores Departamentales mandarán a la Receptoría General una planilla en la que conste la cantidad de vinos declarados en depósito o bodegas, las cantidades cosechadas y a fin de cada mes otra planilla con la cantidad de boletas expedidas, nombre del dueño del vino, arriero, consignatario y cantidades percibidas.

Art. 13. Los que no hubiesen llenado las prescripciones establecidas en los Arts. 1, 2 y 3 no podrán acogerse a los beneficios del Art. 6º de la Ley, ni a los acordados por los Arts. 4, 6, 7 y 8 del presente decreto reglamentario, quedando sujetos a las penas establecidas.

Art. 14. La ocultación o falsedad en las declaraciones referentes a la cantidad o destino de los vinos, será penado de acuerdo con el Art. 4º de la Ley.

Art. 15. La Receptoría General, mandará inspeccionar los depósitos o las casas de los comerciantes matriculados cada vez que lo crea oportuno y establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 16. Los deudores morosos mientras lo sean, no gozarán del beneficio establecido en el Art. 6º.

Art. 17. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Noviembre 18 de 1904.

SOSA

Ignacio Ortíz

LEY N° 693

(NUMERO ORIGINAL 284)

Impuesto al azúcar elaborado en la Provincia

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Todos los azúcares de producción provincial pagarán un impuesto anual de medio centavo por cada kilo de dicha especie.

Art. 2° La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante y las cuentas de sus libros las que deberá exhibir cada vez que se le exija.

Art. 3° La recaudación se hará mensualmente.

Art. 4° Si el valor del impuesto excediera de doscientos pesos, podrá firmar letras a sesenta días de plazo, pero si optan por el pago al contado, se le otorgará un descuento de uno por ciento.

Art. 5° La ocultación o manifestación inexacta que hi-

ciera el fabricante para eludir el pago del impuesto, será penado con una multa del décuplo del valor de él.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 15 de 1904.

**JOSE A. CHAVARRIA**

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 18 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

SOSA

Ignacio Ortíz

LEY Nº 694

(NUMERO ORIGINAL 285)

Suprimiendo la patente fijada a los escribanos por el Art. 17, Inciso 4º de la Ley de Patentes Nº 231 del 31 de Diciembre de 1898 y fijándola en estampillas a adherirse a la matriz de toda escritura

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda suprimida la patente fijada a las Escriba-

nías en el Inciso 4º del Art. 17 de la Ley de Patentes, debiendo en cambio firmar sobre una estampilla de cincuenta centavos en la matriz de toda escritura, título o documento que legalicen.

La infracción en cada caso, será penada con diez pesos de multa, tanto el Escribano que la cometa como a los funcionarios que intervengan.

Art. 2º Queda suprimida la patente fijada a los Contadores en el Inciso 5º del Art. 17 de la Ley de Patentes, debiendo en toda liquidación judicial o extrajudicial, presentar su dictamen en un sello de papel cuya primera foja represente o equivalga al uno por mil del total de los bienes liquidados.

La infracción a los que la cometan como a los que la consientan, serán penados en cada caso con una multa del décuplo del valor que debió pagarse.

Art. 3º Queda reducida la patente fijada a los Agentes de seguros en el Inciso 9º del Art. 17 de la misma Ley, a la suma de cincuenta pesos moneda nacional por cada caso y clase de seguro que representen.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 15 de 1904.

**JOSE A. CHAVARRIA**

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Noviembre 18 de 1904.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**SOSA**

**Ignacio Ortíz**

LEY N° 695

(NUMERO ORIGINAL 298)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1905

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos del Consejo General de Educación para el año económico de 1905, queda fijado en la cantidad de doscientos cincuenta y siete mil novecientos pesos moneda nacional.

INCISO 1º

Dirección General

	Mensual
Un Presidente	\$ 300.—
Un Secretario	” 150.—
Un Escribiente	” 60.—
Un Tesorero encargado del Depósito	” 150.—
Un Contador	” 150.—
Un Auxiliar de Contaduría	” 70.—
Un Jefe de Mesa de entrada	” 80.—
Un Auxiliar de la Inspección y encargado de la Estadística Escolar	” 60.—
Un Médico escolar	” 150.—
Para viático de la Inspección, en las escuelas de Campaña	” 700.—
Un Ordenanza	” 45.—
Para gastos de franqueo y falla de caja	” 50.—
INCISO 2º	
Un Maestro modelo de la Capital y cuatro maestros modelos seccionales a \$ 100 c/u.	” 1.000.—

Mensual

INCISO 3º

Escuelas de la Capital

Escuela Benjamín Zorrilla

Un Director	„	200.—
Un Vice-Director	„	100.—
Nueve maestros de grado a \$ 90 c u.	„	810.—
Un Maestro de francés para ésta y la Sarmiento	„	80.—
Un Maestro de dibujo	„	80.—
Un Ordenanza	„	30.—

Escuela Sarmiento

Una Directora	„	200.—
Una Vice-Directora	„	100.—
Nueve maestras de grado a \$ 90 c u.	„	810.—
Un Profesor de música	„	60.—
Un Ordenanza	„	25.—

Taller de Trabajos Manuales

Un Director	„	125.—
Un Ayudante	„	60.—

Escuela Mariano Cabezón

Un Director	„	110.—
Seis maestros de grado a \$ 70 c u.	„	420.—
Un Ordenanza	„	25.—

Escuela Elemental de 1ª Nº 1

Una Directora	„	100.—
Tres Preceptoras a \$ 60 c u.	„	180.—

Escuela Elemental de 1ª Nº 2

Una Directora	„	100.—
Dos Preceptoras a \$ 60 c u.	„	120.—

Escuela Elemental de 1ª Nº 3

Una Directora	„	100.—
Tres Preceptoras a \$ 60 c u.	„	180.—

	Mensual
<b>Escuela Elemental de 1ª N° 4</b>	
Una Directora	" 100.—
Tres Preceptoras a \$ 60 c u.	" 180.—
<b>Escuela Elemental de 1ª N° 5</b>	
Una Directora	" 100.—
Tres Preceptoras a \$ 60 c u.	" 180.—
<b>Escuela Elemental de 2ª, del Río</b>	
Una Directora	" 75.—
Una Preceptora	" 50.—
<b>Escuela Nocturna N° 1</b>	
Un Director	" 50.—
Tres Preceptores a \$ 30 c u.	" 90.—
<b>Escuela Nocturna N° 2</b>	
Un Director	" 50.—
Un Vice-Director	" 40.—
Seis Preceptores a \$ 30 c u.	" 180.—
<b>Escuela Infantil de 1ª, El Paraíso</b>	
Una Directora	" 60.—
Una Sub-Preceptora	" 40.—
<b>Cárcel</b>	
Un Director	" 60.—
<b>Escuela Infantil de 1ª, San Lorenzo</b>	
Una Directora	" 60.—
Una Sub-Preceptora	" 40.—
<b>Escuela Infantil de 1ª, Las Costas</b>	
Una Directora	" 60.—
Una Sub-Preceptora	" 40.—
<b>Escuela Infantil de 1ª, Alvarado</b>	
Una Directora	" 60.—
<b>Escuela Infantil de 1ª, Velarde</b>	
Una Directora	" 60.—
Una Sub-Preceptora	" 40.—

	Mensual
Escuela Infantil de 2ª, Quesera	
Una Directora	„ 50.—
INCISO 4º	
Escuelas de la Campaña	
Anta	
Escuela Elemental de 2ª, Parroquia	
Un Director	„ 75.—
Un Preceptor	„ 40.—
Escuela Infantil de 2ª, Yeso	
Un Director	„ 50.—
Escuela Infantil de 1ª, Chañar Muyo	
Un Director	„ 60.—
Escuela Infantil de 1ª, Balbuena	
Un Director	„ 60.—
Cachi	
Escuela Elemental de 1ª, Parroquia	
Un Director	„ 90.—
Dos Preceptores a \$ 50 c u.	„ 100.—
Escuela Infantil de 1ª, San José	
Un Director	„ 60.—
Un Sub-Preceptor	„ 40.—
Escuela Infantil de 2ª, Payogasta	
Un Director	„ 50.—
Un Preceptor	„ 40.—
Escuela Infantil de 2ª, Cachi Adentro	
Un Director	„ 50.—
Cafayate	
Escuela Elemental de 1ª de varones,	
Parroquia	
Un Director	„ 90.—
Tres Preceptores a \$ 50 c u.	„ 150.—



	Mensual
<b>Escuela Elemental de 2ª de niñas, Parroquia</b>	
Una Directora	75.—
Dos Preceptoras a \$ 40 c u.	80.—
<b>Escuela Infantil de 1ª, Tolombón</b>	
Una Directora	60.—
Una Sub-Preceptora	40.—
<b>Escuela Infantil de 2ª, Yacochuya</b>	
Un Director	50.—
<b>Escuela Infantil de 2ª, Conchas</b>	
Un Director	50.—
<b>Caldera</b>	
<b>Escuela Elemental de 2ª, Parroquia</b>	
Un Director	75.—
Dos Preceptoras a \$ 40 c u.	80.—
<b>Escuela Infantil de 1ª, Vaqueros</b>	
Una Directora	60.—
<b>Escuela Infantil de 2ª, San Alejo</b>	
Una Directora	50.—
<b>Campo Santo</b>	
<b>Escuela Infantil de 1ª, Parroquia</b>	
Una Directora	60.—
Una Sub-Preceptora	40.—
<b>Escuela Infantil de 1ª, Gral. Güemes</b>	
Una Directora	60.—
Una Sub-Preceptora	40.—
<b>Escuela Infantil de El Bordo</b>	
Una Directora	50.—
<b>Escuela Infantil de 2ª, La Viña</b>	
Una Directora	50.—
<b>Escuela Infantil de Cobos</b>	
Una Directora	50.—

	Mensual
Escuela Infantil de 2ª, Trampas	
Un Director	50.—
Candelaria	
Escuela Infantil de 2ª, Parroquia	
Un Director	50.—
Escuela Elemental de 2ª, Tala	
Una Directora	75.—
Dos Preceptoras a \$ 40 c u.	80.—
Escuela Infantil de 2ª, Jardín	
Un Director	50.—
Cerrillos	
Escuela Elemental de 1ª de varones, Parroquia	
Un Director	90.—
Dos Preceptores a \$ 50 c u.	100.—
Escuela Elemental de 2ª de niñas, Parroquia	
Una Directora	90.—
Tres Preceptores a \$ 50 c u.	150.—
Escuela Elemental de 2ª, La Merced	
Un Director	75.—
Dos Preceptores a \$ 40 c u.	80.—
Escuela Infantil de 1ª, San Agustín	
Un Director	60.—
Un Sub-Preceptor	40.—
Escuela Infantil Zanjón	
Un Director	60.—
Un Sub-Preceptor	40.—
Escuela Infantil de 1ª, La Candelaria	
Una Directora	60.—
Una Sub-Preceptora	40.—
Escuela Infantil de 2ª, Colón	
Una Directora	50.—